

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta – Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001233300020240000700
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ MORENO
DEMANDADOS: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS) PERIODO 2024-2027.
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda¹ y la solicitud de suspensión provisional en el presente medio de control de nulidad electoral.

ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS IVÁN RAMIRO MÉNDEZ MORENO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se anule el acto de elección del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** como Alcalde del Municipio de Mitú, Vaupés, para el periodo 2024 - 2027, contenido en el Acta de Resultados del Escrutinio Municipal - Formulario E – 26 ALC-, expedida el 3 de noviembre de 2023.

En escrito separado el demandante pidió que se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado por considerar que el señor Marco Alirio Porras Pérez incurrió en doble militancia.

Señaló, que el señor Guillermo Madrid pidió el 2 de noviembre a la Comisión Escrutadora Municipal abstenerse de declarar la elección y la señora Yuli Ortega presentó el 13 de octubre al CNE queja con sus respectivos soportes

¹ Registrada en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

documentales solicitando la revocatoria de la inscripción del señor MARCO PORRAS, sin pronunciamiento alguno.

Precisó, que la medida cautelar se sustenta en la importancia de que el ejercicio de alcalde se inicia con la implementación del plan de desarrollo del alcalde posesionado, por lo cual, de resultar probada posteriormente la inhabilidad sobre el señor MARCOS PORRAS, el programa de gobierno presentado por él sería el que se convierta en plan de desarrollo, en perjuicio de las políticas que pueda plantear el candidato habilitado que llegase a ser elegido alcalde; hecho que resulta más gravoso para el interés público municipal.

Resaltó, que con la medida se busca prevenir un perjuicio para el Municipio de Mitú, pues, el Programa de Gobierno “#RecuperemosMitú”, radicado por el señor Marco Porras ante la Registraduría Especial de Mitú, presenta datos y referencias que se relacionan con un posible plagio del Programa de Gobierno “#EsAhoraoNunca” de la señora Natalia Chinchilla, candidata a la Alcaldía de Palermo -Huila-, en el periodo 2020-2023, alcaldesa del momento de dicho municipio.

Refirió, que resulta apropiado ponderar los intereses que tienen los habitantes de Mitú de un desarrollo equitativo, aterrizado con datos de ese territorio donde la mayoría de la población es indígena y las proyecciones de desarrollo son muy distintas del programa de gobierno presentado por el señor MARCO PORRAS que, como se dijo, tiene una clara presunción de plagio frente al del Municipio de Palermo; por lo tanto, al conceder desarrollar dicho programa de Gobierno para ser plan de desarrollo, se estaría en contravía de los intereses del pueblo y generando, con seguridad, un perjuicio irremediable.

Trámite de la medida

Mediante auto del 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días²; dicha providencia fue notificada el 25 de enero de 2024³; el demandado dentro del término de traslado se pronunció según memorial registrado en el índice 00009

² Registrado en el índice 00004 del expediente digital -SAMAI-

³ Registrado en el índice 00008 del expediente digital -SAMAI-

del expediente digital -SAMAI- y el Ministerio Público emitió concepto el cual se encuentra registrado en el índice 00010 del expediente digital -SAMA-.

El **demandado**, a través de su apoderado, manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada, indicando, que efectivamente estuvo vinculado al partido Cambio Radical hasta el día 17 de julio de 2023, fecha en que voluntariamente renunció a su militancia en el mismo de conformidad con los estatutos establecidos por dicho partido político, precisando, que realizó la afiliación política a su actual partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, hasta el 18 de julio de 2023 tal y como consta en la certificación allegada por la parte demandante de fecha 13 de diciembre de 2023.

Refirió, que no existe certeza en el presente caso, pues, al verificarse la certificación emitida por parte del partido Cambio Radical, aportada por el accionante, da fe de lo manifestado por él, en el sentido de que en cumplimiento de su deber legal, presentó renuncia voluntaria al mencionado partido político el 17 de julio de 2023 previo a iniciar militancia en el partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, el cual le dio el aval para postularse como candidato a la Alcaldía del Municipio de Mitú, por lo que claramente no se aporta prueba siquiera sumaria que indique que haya incurrido en la violación de la norma alegada en la demanda, resaltando, que lo que atañe es el esclarecimiento de qué fue lo que sucedió con las certificaciones de fechas 23 de agosto y 13 de octubre de 2023, emitidas presuntamente por parte del partido político Cambio Radical, implicando la necesidad de un estudio más profundo.

Refirió, que las manifestaciones por parte del accionante respecto de su plan de gobierno no vienen a lugar en esta clase de medio de control, pues, no son objeto de discusión alguna ante este Honorable Despacho; además, no se puede dejar de lado que fue el plan de gobierno que los votantes eligieron por mayoría en las urnas y son ápice de los indicios de que todas las acciones que se han venido presentando, no solo por parte del aquí accionante, sino en cabeza de los señores Christian Steven Angarita González, Yulieth Vanessa Ortega (a quien en esta demanda se refieren como Yuli Ortega) y Guillermo Madrid Cordero, presuntamente podrían constituir una persecución política en su contra.

El **Ministerio Público** solicitó que se niegue la medida cautelar deprecada, arguyendo, que se observa una contradicción en la argumentación cautelar, toda vez que de una parte habla de una doble militancia al estar al momento de la inscripción presuntamente como militante activo del partido Cambio Radical y también del de Alianza Social Independiente, no obstante, también habla del presunto plagio en el programa de gobierno con el del Municipio de Palermo, Huila, precisando, que no se observa argumentación concreta, clara, diáfana que permita suponer que el presunto plagio genere causal de suspensión provisional, así como tampoco en los hechos, se aprecia cómo se habría dado el presunto plagio; además, no se allegó el programa de gobierno del municipio huilense, presuntamente plagiado, como para cotejar el texto base con el que se habría copiado.

Dijo, que en lo tocante a la doble militancia en el escrito separado de medida cautelar no se indicaron pruebas específicas, por lo que, remitiéndose a la demanda, se observa que se allegaron varias pruebas con las cuales se acreditó la condición de alcalde del demandado y que fue electo por ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASÍ.

Expuso, que los documentos relevantes para probar la presunta doble militancia, por pertenencia al Partido Cambio Radical, son los certificados expedidos por el Coordinador de TIC del Partido Cambio Radical con fechas 23 de agosto y 13 de octubre de 2023 donde se hizo constar que el demandado era militante activo de esa colectividad para las fechas mencionadas y, una tercera certificación del 23 de octubre de 2023, donde el mismo funcionario certificó: “que el Sr. (a) MARCO PORRAS, identificado con Cédula de ciudadanía número 18205345 de Mitú, Vaupés, actualmente no es militante activo de nuestra colectividad y presentó su renuncia voluntaria el 17 de julio de 2023”, precisando, que analizadas dichas pruebas las mismas son contradictorias entre sí, no concuerdan, ni en su línea de tiempo, ni en su contenido, por lo que el tema se debe analizar bajo el método sistemático, acogido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo cual implica verificar el contexto integral, detallado y acorde con todo lo argumentado por la parte actora; además, que no se acreditó que quien emitió las certificaciones, para la época de los hechos, estaba facultado para expedir este tipo de certificaciones; tampoco, se aportaron los estatutos del Partido Cambio Radical para constatar las referidas facultades, tampoco se

acreditó que las bases de datos de esa organización política estaban actualizados ni de qué correo electrónico provienen las presuntas certificaciones para determinar su trazabilidad.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para dictar la presente providencia de conformidad con lo previsto en el literal f) numeral 2º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 de la misma normatividad.

1.- De la admisión de la demanda

Revisada la demanda, considera esta colegiatura que reúne los requisitos de ley, razón por la cual será admitida, precisando, que como quiera que abre una controversia referida a la nulidad del acto de elección de una autoridad pública municipal -Alcalde-, en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

Se advierte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad contemplado en el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, pues, el acto de elección demandado fue expedido el 03 de noviembre de 2023⁴ y la demanda fue promovida el 19 de diciembre de 2023⁵.

De otro lado, en lo tocante con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que en materia electoral la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultan electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegidos o nombrados, que deviene del acto electoral o del nombramiento cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquellos; en consecuencia, se tendrá al señor **Marco Alirio Porras Pérez** como demandado; postura que resulta

⁴ Anexo a la demanda en las páginas 35 y 36 índice 00002 expediente digital -SAMAI-

⁵ Página 3 ubicación ibídem

ratificada al tratarse de la causal subjetiva que se propuso como referente.

2.- De las medidas cautelares en los juicios de nulidad electoral

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado resulta procedente en el proceso electoral, la cual debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Ahora bien, el artículo 229 del CPACA prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada. Igualmente, dispone el artículo 230 ibídem que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De acuerdo con el órgano de cierre de esta jurisdicción, la medida cautelar en los procesos electorales *“i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y (ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁶.

Frente al tema de la suspensión provisional de un acto de contenido electoral, resulta válido traer a colación lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción⁷, el cual ha precisado lo siguiente:

⁶ Sección Quinta, 27 de febrero de 2020, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-000-2020-00014-00.

⁷ Providencia proferida el 16 de febrero de 2023 por la Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, dentro del proceso con Radicación: 25000-23-41-000-2022-00745-02,

“46. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma⁸.

47. Al respecto, la doctrina ha destacado⁹ que, con la antigua codificación, - Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie¹⁰.

48. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar¹¹.

49. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia”.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la carga de demostrar al menos sumariamente la configuración del requisito para el decreto de la suspensión provisional el acto electoral demandado recae exclusivamente en el actor, sin que el juzgador pueda entrar a suplir su inactividad en ese sentido, en ejercicio de sus poderes oficiosos para instruir la causa, pues, desbordaría el ámbito de su competencia como director del proceso, en esta fase inicial.

Demandante: Carlos Alberto López López, Demandado: Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor Distrital de Bogotá, D.C. – Periodo 2022-2025

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00

⁹ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03- 27-000-2013-00014-00 (20066)

¹¹ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015- 00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Finalmente, resalta la Sala que tal como lo ha referido el Consejo de Estado, “el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. (...) Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”¹².

2.1.- Decisión sobre la medida cautelar solicitada en el sub júdice

Concreta la Sala que el actor solicitó la suspensión provisional del acto de declaratoria de elección del señor **Marcos Alirio Porras Pérez** como Alcalde del Municipio de Mitú, Vaupés, para el periodo constitucional 2024-2027 porque en su criterio incurrió en doble militancia.

Explicó el actor en su solicitud, que se causaría un perjuicio irremediable a la población del ente territorial si no se suspende el acto de elección porque el programa de gobierno “#RecuperemosMitú” presentado por el demandado es un plagio del denominado “#EsAhoraoNunca” presentado por la señora Natalia Chinchilla, candidata y alcaldesa del Municipio de Palermo, Huila, periodo 2020-2023.

De entrada advierte la Sala que negará la solicitud de suspensión provisional, toda vez que del análisis realizado a las documentales aportadas al plenario, en esta etapa procesal, no se encuentra acreditada la incursión del demandando en doble militancia, de acuerdo con las siguientes fundamentaciones:

¹² Providencia proferida el 27 de octubre de 2022 por la Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, dentro del proceso con Radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00, Demandante: Cristhian Fernando Díaz Ballesteros, Demandado: Acto electoral del señor César Augusto Pachón Achury como senador de la República para el periodo 2022-2026.

De la doble militancia

La prohibición de la doble militancia se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política, la cual fue desarrollada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y constituida como causal de nulidad electoral en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, precisándose, que fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos¹³.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁴ y de las normas antes referidas, se advierte que la doble militancia consagra varias manifestaciones que han sido sintetizadas, según sus destinatarios, así: **i) Los ciudadanos**: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” **ii) Quienes participen en consultas**: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” **iii) Miembros de una corporación pública**: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. **iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización**: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo y, si

¹³ Sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por la SECCIÓN QUINTA con ponencia del Consejero: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO dentro del proceso de nulidad electora con Radicación: 47-001-2333-000-2020-00088-01 (ACUMULADO) 47-001-2333-000-2020-00087-00 Demandantes: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ Y OTRO Demandado: CARLOS JULIO DIAZGRANADOS ÁLVAREZ – DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PERIODO 2020-2023

¹⁴ En la providencia citada en el pie de página anterior, fue reiterado dicho criterio que fue expuesto por la misma sección entre otras providencias en la sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”

Frente al tema de la renuncia como elemento enervante de la doble militancia, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha referido lo siguiente:

“En materia electoral, hablando propiamente de la renuncia que se presenta a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, esta se puede considerar como un retiro o abandono consiente y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando; lo anterior, por cuanto la Constitución Política en el inciso primero del artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos “...la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse”. Es entonces la voluntad propia, concebida como la “Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo” la característica principal de un acto de renuncia y, en tal medida, quien así lo exprese, no puede ser obligado a continuar engrosando las filas de una determinada colectividad política, porque aceptar un comportamiento como el descrito, vulneraría en grado sumo la Carta Política (...).se reitera que para conocer si una persona ha dejado las filas del partido o movimiento político al cual se encontraba vinculada, es suficiente establecer con certeza el día en que ésta presentó la renuncia, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad (...).”¹⁵

En el caso concreto, advierte la Sala que de acuerdo con las modalidades de la doble militancia señaladas en la jurisprudencia trascrita, se trata de aquella prohibición que señala: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político”

Se encuentra acreditado en el plenario que el señor MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, se inscribió como candidato de la Alcaldía Municipal de Mitú, Vaupés, para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 por el Partido Alianza Social Independiente -ASI-¹⁶, resultando elegido para el

¹⁵ SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, providencia del 3 de noviembre de 2017. Radicación número: 20001-23-39-000-2016-00591-02. Actor: EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES. Demandado: JAIRO RAFAEL GÓMEZ CERVANTES

¹⁶ Páginas 26 a 28 anexas a la demanda visible en el registro 00002 del expediente digital -SAMAI-

referido cargo según el Acta de Escrutinio Municipal -E26 ALC- del 03 de noviembre de 2023 y la respectiva credencial, expedidas por la Comisión Escrutadora¹⁷

Ahora bien, para probar la doble militancia del demandado, se aportaron los siguientes documentos:

Certificación suscrita por la Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente -ASI- de fecha 13 de diciembre de 2023¹⁸, donde se hace constar lo siguiente:

Que el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PEREZ**, identificado(a) con C.C. No. **18205345**, es militante (Activo) del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE- ASI desde 18/07/2023. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

Dos certificaciones que dan cuenta de la militancia del demandado en el Partido Cambio Radical, las cuales fueron expedidas por el señor Adriel Rodríguez Rey -Coordinador de TIC del Partido Cambio Radical- en las cuales hizo constar que el señor Porras Pérez era militante activo de dicha colectividad, con fecha de expedición del 23 de agosto y 13 de octubre de 2023¹⁹.

De igual manera, se aportó una certificación expedida por el mismo coordinador con fecha del 23 de octubre de 2023²⁰ en la cual hizo constar lo siguiente:

Que el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18205345 de Mitú - Vaupés., actualmente no es militante de nuestra colectividad y presentó su renuncia de manera voluntaria el 17 de julio de 2023.

El demandado por su parte allegó, al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar, dos certificaciones²¹, una expedida por el Partido Cambio Radical del 13 de diciembre de donde se hace constar que “*actualmente no es militante de nuestra colectividad y presentó su renuncia de manera voluntaria el 17 de julio de 2023*” y otra, proferida por el Partido Alianza Social Independiente -ASI- con fecha 25 de octubre donde hace constar que “*es militante (Activo) del*

¹⁷ Páginas 35 a 37 ubicación *ibídem*.

¹⁸ Página 22 ubicación *ibídem*

¹⁹ Páginas 29 y 30 ubicación *ibídem*

²⁰ Página 33 ubicación *ibídem*

²¹ Páginas 7 y 8 anexas al memorial registrado en el índice 00009 del expediente digital -SAMAI-

PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE- ASI desde 18/07/2023. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización"

Analizadas las documentales allegadas, considera esta Colegiatura que no existe plena certeza, en este momento procesal, sobre la configuración de la causal de nulidad electoral de doble militancia en cabeza del señor Marco Alirio Porras Pérez, pues, las certificaciones aportadas, en lugar de dar claridad al asunto, generan un manto de duda respecto de la militancia del demandado en dichos partidos políticos, por lo tanto, deberá realizarse el debate probatorio que corresponde en estos asuntos y que conlleven a dar claridad frente al tema, pues, es menester determinar la veracidad de los documentos, la fecha en la que se presentó la renuncia del demandado al Partido Cambio Radical y demás aspectos que permitan dilucidar la presente controversia.

De otro lado, al no evidenciarse por esta Sala la configuración de la causal de nulidad electoral invocada, en esta etapa primigenia del proceso, se negará la suspensión provisional deprecada y se continuará con el trámite que corresponde, aclarando, que no resulta procedente realizar análisis alguno frente al supuesto perjuicio irremediable invocado en la demanda, pues, se afincó en un presunto plagio del programa de gobierno presentado por el accionado; tema que no es relevante en el propósito ahora estudiado y que podrá ser abordado en la sentencia que ponga fin a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por **CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ MORENO** contra el acto de elección del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** como Alcalde del Municipio de Mitú, Vaupés, para el periodo 2024 -2027.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** a través del canal digital indicado en la demanda, siguiendo los lineamientos establecidos en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos, del auto que corrió traslado de la medida cautelar y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, cuyo numeral 7 fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y que deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuraduría Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda **al demandado y al Ministerio Público**, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De acuerdo con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a disposición en el sistema de gestión judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaría del tribunal el correspondiente acceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal

Administrativo del Meta, publicando la demanda, sus anexos, auto que corrió traslado de la medida cautelar y la presente providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora **PAOLA ANDREA FLOREZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.874.722 y T.P. 255094, para actuar como apoderado del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, en los términos y fines del poder allegado al plenario registrado en el índice **00004** del expediente digital -SAMAI-

NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022²², las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Finalmente, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el **único canal habilitado** por esta Corporación para la visualización de los documentos que conforman el expediente digital **y la recepción de correspondencia**, es el aplicativo SAMAI, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo. En caso de presentar inconvenientes para el cargue de correspondencia, de manera supletoria, únicamente solo se podrá remitir correspondencia al correo electrónico de la Secretaría General de

²² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

esta Corporación: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **advirtiéndose que el envío a otro canal digital no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 005

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente

URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>